



Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: memorial interponiendo **EXCEPCIONES PREVIAS.**

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

RADICADO: 2021- 1150 – Divorcio.

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, abogada titulada y en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.053.639 de Bogotá, y T.P. No. 316.102 del C. S. de la J., actuando conforme al poder conferido por la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 39.813.468, expedida en Guaduas, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, me dirijo a usted encontrándome dentro del término legal, teniendo en cuenta el auto de fecha 28 de junio de 2022, notificado por estado No. 025 del 29 de junio del presente año, en el que declara la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y se da por notificado el mismo por conducta concluyente, con el fin de presentar escrito de **EXCEPCIONES PREVIAS** en los siguientes términos:

Invoco como **EXCEPCION PREVIA** la consagrada en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso "*Falta de jurisdicción o de competencia*", esto es por el factor territorial consagrado en el artículo 28 numeral 2 de este estatuto procedimental que dice:

Artículo 28. Competencia territorial

"(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

La excepción previa de falta de competencia por factor territorial, se configura por el hecho en que mi mandante, quien actúa como demandada en el proceso de la referencia, vive en la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección calle 83 No. 102-30 interior 1 Apartamento 302, barrio Bochica de la Ciudad de Bogotá D.C., desde antes de que se admitiera el proceso de la referencia, junto con su menor hija quien estudia en un colegio de la zona y no el municipio de Soacha Cundinamarca.

La norma preceptúa que es competente el juez del domicilio del demandado, también nos indica que cuando se tratan temas con relación a menores de edad, será competente el juez del domicilio del menor.

Mi mandante al igual que la menor tienen arraigo en la ciudad de Bogotá, donde estudia y desarrolla sus actividades diarias, tal como lo demuestra el proceso de restablecimiento de derechos que se inició en el Centro de Bienestar Familiar Zonal Engativá por ser el sector donde está actualmente el domicilio de la menor y por ende el de los padres como consta en el acta de apertura de restablecimiento de derechos de fecha 7 de marzo de 2022, en el acápite de notificaciones.

En el caso que nos ocupa, se debe tener en cuenta que las partes, el demandante como la demandada, tienen su domicilio establecido en la ciudad de Bogotá, inclusive antes de la admisión del presente proceso.

Por lo anterior,

Solicito

Señor Juez remitir el proceso a la ciudad de Bogotá en razón de su competencia y territorialidad, teniendo en cuenta que este es el lugar de



RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

Abogada

domicilio donde reside la demanda con su hija, e incluso la ciudad donde vive el demandante.

Pruebas

Se anexa como prueba del domicilio de la demandada acta de apertura proceso expedida por el centro Zonal ENGATIVA- REGIONAL BOGOTA I.C.B.F donde se evidencia el domicilio de la demanda y del demandante.

NOTIFICACIONES

A LA SUSCRITA: Recibe notificaciones en el correo electrónico dazaruby73@gmail.com siendo el mismo registrado en el registro único de abogados.

A LA DEMANDADA; Recibe notificaciones en la calle 83 No. 102-30 interior 1 Apartamento 302 barrio Bochica de la Ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico alcabima11@hotmail.com

Atentamente:

RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ

C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C

T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.

Correo electrónico dazaruby73@gmail.com

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE TOMA UNA MEDIDA A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012

En Bogotá a siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022), La suscrita defensora de Familia **ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS** del ICBF Centro Zonal Engativá, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 81, 82, 97, 99 y 100 de la Ley 1098 DE 2006 (Código De infancia y adolescencia) y de conformidad y el **ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario. Artículo 20. **ARTÍCULO 20. DERECHOS DE PROTECCIÓN**. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: 1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención. 2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad. 3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización. 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad. 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre. 6. Las guerras y los conflictos armados internos. 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria. 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas. 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin. 11. El desplazamiento forzado. 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación. 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT. 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida. 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia. 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren. 17. Las minas antipersonales. 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual. 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos. Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.

La Ley 1878 del 2018 "Artículo 3°. El artículo 99 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 99. Iniciación de la actuación administrativa. El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados. Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y

Rosa Elvira Castro Riveros
Defensora de Familia
I.P. No. 14598012

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno. En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar: 1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieran a su cargo. 2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente. 3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código. 4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente. Parágrafo 1º. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata. Parágrafo 2º. En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días. Por medio de la presente actuación y de acuerdo con lo reportado a través del Sistema de Información Misional SIM No. **14598012** "...RADICADO 202234013000081532 BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, COMO MADRE DE LA MEOR MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO NUIP 1072750492 SOLICITA RESTABLECER LOS DERECHOS DE LA MENOR POR PARTE DEL PADRE SR JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA QUIEN SE LLEVO LA MENOR EN DICIEMBRE 2021 SEPARANDOLA TOTAL Y ABRUPTAMENTE DE LA PROGENITORIA QUIEN LA HA TENIDO AL CUIDADO DESDE SU NACIMIENTO. SE RESTABLESCA LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL A LA SUSCRITA. SE ABRA UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A LA MENOR... Por lo que se profiere el presente Auto de Apertura a favor de **LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012** desde el área de Psicología, Nutrición y Trabajo Social, en dicha verificación debe tenerse en cuenta lo establecido en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1098 de 2006, especialmente lo preceptuado en los numerales 4 y 5 del Artículo 52 que indican "(...) Verifíquese la garantía de derechos y estado de cumplimiento de los derechos de acuerdo con la Ley 1878 de 2018 "... Artículo 1º. El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 52. Verificación de la garantía de derechos. En todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos consagrados en el Título I del Capítulo 11 del presente Código. Se deberán realizar: 1. Valoración inicial psicológica y emocional. 2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación. 3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos. 4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento. 5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social. 6. Verificación a la vinculación al sistema educativo. Parágrafo 1. De las anteriores actuaciones, los profesionales del equipo técnico interdisciplinario emitirán los informes que se incorporarán como prueba para definir el trámite a seguir. Parágrafo 2º. La verificación de derechos deberá realizarse de manera inmediata, excepto cuando el niño, la niña o adolescente no se encuentre ante la autoridad administrativa competente, evento en el cual, la verificación de derechos se realizará en el menor tiempo posible, el cual no podrá exceder de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta vulneración o amenaza por parte de la Autoridad Administrativa. Parágrafo 3º. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente..."

Por lo anterior, este despacho ordena la práctica de las siguientes pruebas y diligencias

Rosa Elvira Castro
Defensora de Familia
I.P. No. 259874

3. Notificar de manera personal si a ello hubiera lugar o en su defecto por le medio más idóneo la apertura del proceso administrativo de Restablecimiento

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

de Derechos, de conformidad con lo previsto en el Artículo 102 de la Ley 1098 de 2006.

4.- Cítese a los padres, familiares o cuidadores del (os) niño (s), niña (s), o adolescentes de conformidad con los Artículos 99 y 102 del CIA; y, si es del caso a la Autoridad Tradicional (Integración Indígena, Afro-Colombiana, Raizal o Rom). de conformidad con los artículos 99 y 102 de la Ley 1878 de 2018 que derogo el artículo 102 del Código de Infancia y Adolescencia "...Artículo 5°. El artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, quedará así: Artículo 102. Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece. Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias se consideran notificadas en estrados inmediatamente después de proferidas, aun cuando las partes no hayan concurrido. Las demás notificaciones se surtirán mediante aviso que se remitirá por medio de servicio postal autorizado, acompañado de una copia de la providencia correspondiente. ...".

5.- Incorpórese a la historia de atención de la adolescente las demás diligencias enviadas a este Despacho Téngase como fundamento la documentación obrante dentro de la historia de atención para abrir el proceso de restablecimiento de derechos **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012**, téngase en cuenta el Registro Civil o la Tarjeta de identidad allegada.

6.- Practíquese diligencia de conciliación, dentro del término de ley, si es del caso (art 101 del Código de Infancia y Adolescencia)

7.- Adoptar como medida de Restablecimiento de Derechos **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012** la ubicación en medio Familiar con sus Progenitores señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad identificada con la **C.C. No. 39.813.468 de Guaduas quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico alcabima11@hotmail.com** y el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con la **C.C. No 80.850.270 de Bogotá quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico jahir742@hotmail.com** concordancia con el Artículo 53 numeral 3 (Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes) de la Ley 1098 de 2006, hasta tanto la autoridad competente determine si existen otras medidas a tomar, la Defensora de Familia deberá dar lo parámetros y el cumplimiento de lo ordenado en el presente Auto de Apertura Igualmente me acojo a al concepto No. 58 de 2013 de la Oficina Jurídica del 9ICBF "*...el interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombré: del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas. 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3)*

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".^[4] Se acoge esta Defensoría de Familia como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º del Código de Infancia y Adolescencia tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna". En la misma dirección, el artículo 2 establece como objeto de esta legislación "establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución, Sin embargo, la Política y en las leyes, así como su restablecimiento, deberá ir mancomunadamente ligada con la garantía y protección que le brinde su familia "... esta garantía será obligación de la familia, la sociedad y el Estado".

7.1 La Corte indicó en la sentencia T-510 de 2003 que "...la determinación se debe efectuar en atención a las circunstancias específicas de cada caso concreto: "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal" Igualmente me acojo a la Ley 1098 de 2006 citada en la misma Sentencia donde se manifiesta "...A nivel interno, con la Ley 1098 de 2006 se expidió el nuevo Código de la Infancia y Adolescencia. Este estatuto normativo, además de recoger los parámetros axiológicos del derecho internacional de los derechos humanos contemplados en varios de los instrumentos referidos en el párrafo anterior, contempla varias disposiciones que recogen como criterio hermenéutico la interpretación prevaleciente de los derechos de los niños. Así, por ejemplo, el artículo 1º dispone que este Código tiene como finalidad "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".

7.2 Vincular a los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar la concurrencia al proceso de restablecimiento de derechos solicitando se permita el acceso a los programas, servicios e intervenciones a que haya lugar (Art. 11 y 16 Código de Infancia y Adolescencia).

8.- Téngase como pruebas las que reposan en el expediente

9.- Solicitar al Equipo Biopsicosocial mediante Auto de Trámite las acciones preliminares de acuerdo con su competencia, las cuales nos permitan establecer tanto los elementos protectores como de riesgo **A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012**, así mismo se sugiera por parte de los profesionales la medida de protección que más se ajuste y garantice el interés superior del niño (s) niña (s) o adolescente (s).

10.- Envíese a proceso terapéutico a la niña **MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012 a la Fundación Psicorehabilitar**

11.- Envíese a Medicina Legal solicitud para determinar **IDONEIDAD PARENTAL**

12.- Envíese a los progenitores a Taller de Pautas de Crianza a la Defensoría del Pueblo

13.- Recepciónese consentimiento a los padres. Si hay lugar a ello

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

14. Entrevístese a (los) niños, niñas o adolescentes (si es posible)
- 15.- Cada progenitor señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA**, mayor de edad identificada con la **C.C. No. 39.813.468 de Guaduas** quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico **alcabima11@hotmail.com** y el señor **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con la **C.C. No 80.850.270 de Bogotá** quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico **jahir742@hotmail.com** **PODRA TENER A SU MENOR HIJA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012 QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA TRECE (13) DE MARZO FECHA EN LA CUAL LA RECIBIRA LA PROGENITORA HASTA EL DÍA VEINTISIETE (27) DE MARZO Y ASÍ SUCESIVAMENTE CADA QUINCE DÍAS** la niña será entregada a las **7:00 p.m.** Si el fin de semana es festivo la niña será entregada el lunes festivo

CITASE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Rosa Elvira Castro Riveros
Defensora de Familia
F.P. N° 249824

ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS
Defensora de Familia –
Centro Zonal Engativá- Regional Bogotá ICBF

La presente providencia de apertura de investigación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos permanecerá en la secretaria de la defensoría por tres (3) días, a fin de que se surta la notificación personal o en su defecto, se realicen las citaciones ordenadas a través del servicio postal autorizado.

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN	F21.P1.P	30/09/2019
	FORMATO CONSTANCIA DE CERTIFICACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL	Versón 1	Página 1 de 1

11-34013-70

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

AUTO DE APERTURA PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012

En Bogotá a siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), La suscrita defensora de Familia ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS del ICBF Centro Zonal Engativá, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 80 - 82 de la Ley 1098 DE 2006 (Código De infancia y adolescencia) por medio de la presente actuación profiere el presente Auto de Apertura A FAVOR DE LA NIÑA MAYTTE SELENY TOVAR CASTIBLANCO DE OCHO (8) AÑOS HISTORIA SOCIOFAMILIAR No. 1.072.750.492 SIM No. 14598012. Por la presunta *inobservancia o amenaza de los Derechos de el NNA* en que se encuentra. Para lo cual se hacen presentes sus Progenitores señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, mayor de edad identificada con la C.C. No. 39.813.468 de Guaduas quien reside en la Calle 83 No. 102 30 Interior 1 Apto 302 Barrio Bochica IV Celular 3046662947 Correo Electrónico alcabima11@hotmail.com y el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA identificado con la C.C. No 80.850.270 de Bogotá quien reside en la Carrera 118 No 80 A 65 Casa 48 Barrio Recreo del Cortijo Celular 3108166430 Correo Electrónico jahir742@hotmail.com La presente se notifica a los siete (7) días del mes de marzo de dos mil veintidos (2022). De acuerdo con el Artículo 4 de la Ley 1878 se profiere este Auto de Apertura de Proceso de Restablecimiento de Derechos. "...

"Contra el presente Auto de Apertura no procede Recurso alguno. (Ley 1878 de 2018) "

La Defensora de Familia

Rosa Elvira Castro Riveros
Defensora de Familia
C.C. No. 2.200.000

ROSA ELVIRA CASTRO RIVEROS

Centro Zonal Engativá
ICBF Regional Bogotá

Los Notificados

Bibiana Maria Castiblanco Algecira
BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA
C.C. No. 39.813.468 de Guaduas

Jahir Antonio Tovar Angarita
JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA
80.850.270 de Bogotá

Ruby Adazo Rodriguez
C.C. 1019.053.634
T.P. 316.102 de C.S. de la T

Diana Zelaya Hordas
C. 1015432530
TD 279863

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.



REF: PODER PARA REPRESENTACIÓN EN DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

PROCESO: RAD. No. 2021-1150

DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA

DEMANDANDA: BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA

BIBIANA MARÍA CASTIBLANCO ALGECIRA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.813.468 de Guaduas, concurre ante usted respetuosamente para manifestarle que otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja Boyacá identificada con la C.C. No. 1.019.053.639 de Bogotá y T. P. No. 316.102 del C. S. de la J., para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa y vele por mis intereses dentro de la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil en la que actúo como demandada.

Mí apoderada queda expresamente facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir y todas las demás facultades establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Ruego al Despacho se sirva reconocerle personería adjetiva a la Doctora **RUBY ANDREA DAZA RODRIGUÉZ**, en los términos de ley y del presente poder.

Atentamente,

BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA

C.C. 39.813.468 de Guaduas

Acepto,

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ

C. C. No. 1.019.053.639 de Bogotá D.C.

T. P. No. 316.102 del C. S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



9588552

En la ciudad de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39813468, presentó el documento dirigido a JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



4qmwv47qy5zg
 28/03/2022 - 10:16:37

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



RUBEN DARIO ACOSTA GONZALEZ

Notario Cincuenta Y Uno (51) del Círculo de Bogotá D.C., Departamento de Bogotá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 4qmwv47qy5zg





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 167069

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1019053639.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	316102	24/10/2018	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **17** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Ruby Daza <dazaruby73@gmail.com>

Lun 25/07/2022 12:08

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ****JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA****E. S. D.****REFERENCIA: CORREO ALLEGANDO CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES PREVIAS Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN****DEMANDANTE: JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA****DEMANDADO: BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA****Radicado 2021- 1150**

RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, abogada titulada actuando como apoderada de la señora **BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIR**, me permito adjuntar al presente correo tres (03) archivos correspondiente a:

- Contestación de demanda y excepciones de mérito
- Formulación de excepciones previas.
- Demanda de reconvencción.

Lo anterior para ejercer la defensa de la demandada, la cual realizó dentro del término legal.

Respetuosamente señor Juez,

RUBY ANDREA DAZA RODRÍGUEZ
C.C. N° 1.019.053.639 de Bogotá D.C
T.P. N° 316.102 del C.S. de la J.

 **007. ESCRITO CONTESTACION DEMANDA Y EXCPCI...**

 **008. EXCEPCIONES PREVIAS- DIVORCIO.pdf**

 **009. ESCRITO DEMANDA EN RECONVENCION DE DI...**



Libre de virus. www.avast.com